

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

MAGALY CARRIÓN CHICO

Demandante-Apelante

V

PLAZA LAS AMÉRICAS, INC.,  
RANGER AMERICAN OF P.  
R., INC., ABC SECURITY  
CORP., Y TRIPLE S  
PROPIEDAD, INC.

Demandados-Apelados

KLAN201500221

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

SOBRE: DAÑOS  
Y PERJUICIOS

Caso Núm.  
K DP2012-0013  
(802)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

La Sra. Magaly Carrión Chico (apelante) compareció mediante un recurso de apelación en el que solicitó la revocación de una *Sentencia* dictada el 12 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de ese dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la demanda de la apelante y le impuso el pago de las costas del proceso.

Oportunamente, las partes codemandadas, Plaza Las Américas, Inc., Ranger American of PR, Inc., y Triple S Propiedad, Inc. (apeladas, o respectivamente, Plaza, Ranger, y Triple S) presentaron en conjunto un escrito de Oposición a Apelación.

Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, así como, los autos originales y la Transcripción del juicio, procedemos a confirmar el dictamen apelado, al tenor de los fundamentos de Derecho más adelante expuestos.

## I

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso de epígrafe, se exponen a continuación.

El 10 de enero de 2012 la apelante presentó una demanda en contra de Plaza, Ranger, ABC Security Corp. y Triple S.<sup>1</sup> Alegó que sufrió daños y angustias al haber sido víctima de una tentativa de robo mientras caminaba desde el centro comercial Plaza Las Américas hacia su vehículo que se encontraba aparcado en el estacionamiento del referido centro comercial, la noche del 24 de agosto de 2011, aproximadamente a las 8:15 PM. Específicamente arguyó que mientras se dirigía a su automóvil, pasó una guagua Mitsubishi negra y el pasajero agarró el bulto que la apelante llevaba colgando de su hombro izquierdo. Añadió que ella no soltó el bulto y, como consecuencia, fue arrastrada por el pavimento a lo largo de ocho (8) a diez (10) estacionamientos. Entre otras cosas, esgrimió que los apelados fueron negligentes al no proveer el grado de protección y seguridad adecuado y razonable que se requiere de un centro comercial. Por último, reclamó el pago de \$500,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

Luego del descubrimiento de prueba y numerosos trámites procesales, el TPI celebró juicio el 11 de diciembre de 2014. La prueba testifical de la apelante consistió en su propio testimonio<sup>2</sup> y en el del Sr. Jesús M. García Avilés, coordinador de seguridad de Plaza Las Américas<sup>3</sup> (Sr. García). Este testigo fue originalmente anunciado como parte de la prueba de las apeladas, pero como estas renunciaron a presentar prueba, la apelante lo interrogó con la anuencia del tribunal. En cuanto a la prueba documental, la apelante presentó un informe pericial del Dr. Néstor Cardona,

---

<sup>1</sup> Anejo 6 del Recurso, Págs. 39-45.

<sup>2</sup> Transcripción, Págs. 21-121.

<sup>3</sup> Íd., Págs. 134-183.

fisiatra y evaluador independiente que la examinó en dos ocasiones. También sometió quince (15) fotografías suyas y un video capturado por las cámaras de seguridad de Plaza Las Américas.

En apretada síntesis, la apelante declaró sobre cómo ocurrió el incidente y los daños físicos y mentales relacionados, incluso 2 intervenciones quirúrgicas ambulatorias (artroscopias) en su hombro izquierdo.<sup>4</sup> Mientras que el Sr. García declaró que Plaza Las Américas tenía un plan de seguridad, a cargo de Ranger, y que incluía desde guardias privados que daban rondas por todo el establecimiento comercial, incluso el estacionamiento, hasta un sistema de cámaras de seguridad que estaba monitoreado todo el tiempo.<sup>5</sup> Surge del interrogatorio hecho por la apelante al Sr. García, que se insistió repetidamente, sin éxito, que este admitiera durante el juicio, por qué en el descubrimiento de prueba no contestó adecuadamente los interrogatorios cursados, así como, tampoco produjo cierta documentación requerida *duces tecum*. El TPI indicó que no era el momento de cuestionar inconformidad con la información obtenida durante el descubrimiento de prueba.<sup>6</sup>

Culminado el desfile de prueba de la apelante, los apelados, amparados en la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c)<sup>7</sup>, solicitaron la desestimación de la reclamación, a lo

---

<sup>4</sup> Transcripción, Págs. 24-49, 54-55, 60-65, y 104-105.

<sup>5</sup> Íd., Págs. 136-137, 148, 170-171, y 182-183.

<sup>6</sup> Íd., Págs. 150-152 y 158-163.

<sup>7</sup> La Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, prescribe que:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada —sin lugar, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de

cual se opuso y argumentó la apelante. El TPI optó por reservarse su determinación, mientras que los apelados dieron por sometido el caso con la prueba que presentó la apelante.<sup>8</sup>

Así las cosas, el 12 de enero de 2015 el TPI dictó la *Sentencia* objeto de apelación, la cual se notificó el 22 del mismo mes y año.<sup>9</sup> Por medio de este dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la demanda en cuestión. Destacó el foro primario que la apelante no presentó prueba que demostrara la ausencia de medidas de seguridad adoptadas por el centro comercial y que, por el contrario, se constató la existencia de cámaras de seguridad y guardias. En fin, dicho foro razonó que la apelante no presentó prueba preponderante que demostrara que los daños sufridos fueron consecuencia del quebrantamiento del deber de proveer una vigilancia adecuada y razonable por parte de los apelados.

Inconforme, el 20 de febrero de 2015 la apelante compareció ante este tribunal y presentó el recurso de epígrafe. Como parte de su escrito, planteó los siguientes señalamientos de errores:

1. Erró el TPI al no imponerle responsabilidad a la parte demandada, particularmente ante la inexistencia de personal de seguridad alguno en el área de los hechos. Al así hacerlo, actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto, al no concluir que se probaron los elementos para responsabilizar a la parte demandada.

2. Erró el TPI al no permitirle a la parte demandante contrainterrogar al coordinador de seguridad de Plaza las Américas sobre sus respuestas evasivas a interrogatorios y negativa a producir evidencia relevante solicitada durante el descubrimiento de prueba. Al así hacerlo, actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto.

Luego que ordenamos el trámite del recurso, la apelante presentó la Transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, el 7

---

desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

<sup>8</sup> Transcripción, Págs. 122-132 y 185.

<sup>9</sup> Anejo 1 del Recurso, Págs. 1-16

de mayo de 2015. Ante la ausencia de objeciones por parte de las apeladas, dimos por estipulada la Transcripción.

El 8 de junio de 2015 la apelante presentó su Alegato Suplementario.

Asimismo, y según ordenado, el 9 de junio de 2015 recibimos en calidad de préstamo los Autos Originales, incluso la prueba documental y las grabaciones en video tomadas por las cámaras de seguridad de Plaza Las Américas.

Por su parte, las apeladas presentaron su alegato en oposición el 29 de junio de 2015.

Así perfeccionada la apelación, procedemos a exponer el Derecho aplicable al cuadro fáctico de este caso.

## II

### Responsabilidad Civil Extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación al amparo del referido precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: 1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; 2) un acto u omisión culposa o negligente del demandado; y 3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796 (2006); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que

produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004); H.M. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S. Inc., 1986, Vol. I, pág. 184. La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, supra, a la pág. 756. Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia

general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 120 (2006). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, a la pág. 120. “La norma de responsabilidad es que el riesgo que debe preverse debe estar basado en probabilidades y no en meras posibilidades”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164-165 (2006).

Al determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión, los tribunales deberán considerar factores adicionales, a saber: (i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986). Así, una omisión genera responsabilidad civil siempre que la misma constituya “conducta antijurídica imputable”. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686 (1990).

El deber de indemnizar a su vez “supone la existencia de un “nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. *López v. Porrata Doria*, supra, a la pág. 151; *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852 (1980). En definitiva, según resuelto en *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 274 (1996), no basta que concurra un daño y

una acción u omisión negligente ya que para generar responsabilidad “es imperativo un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente”.

En *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000), el Tribunal enfatizó que “[e]l mero hecho de que acontezca un accidente, no da lugar a inferencia alguna de negligencia”. Añadió el máximo foro:

[p]ara que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerán, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. (énfasis original; subrayado nuestro)

Recordemos pues, que conforme a la doctrina de causalidad, al analizar del elemento de nexo causal debemos prestar atención a que la causa alegada sea la adecuada, pues, “no es necesario que se pruebe con exactitud matemática que el accidente se debió a una causa con exclusión de todas las demás probabilidades, pero debe demostrarse que ninguna de éstas, en el caso de ser justamente sugeridas por la prueba, fue la causa”. *Vda. de Delgado v. Boston Insurance Co.*, 99 DPR 714, 725 (1971); véase, además, *López v. Dr. Cañizares*, supra; *Pons v. Engebretson*, supra; *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, supra.

En síntesis, la relación de causalidad entre el daño y el acto o la omisión no puede estar basada en una mera especulación o conjetura. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 322 (1998). No tiene que ser una causa con exactitud matemática, pero de sugerirse otras causas, éstas deberán descartarse por la causa decisiva o próxima, esto es, la causa eficiente o productora del



daño. Todos estos elementos se analizarán de conformidad con la prueba desfilada ante el foro de Instancia. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298 (1995); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 710 (1990); *Vda. de Delgado v. Boston Insurance Co.*, supra.

De otra parte, el daño sufrido tiene que ser real, lo que a su vez requiere la concurrencia de tres elementos esenciales: 1) el daño ha de causar una lesión, pérdida o menoscabo; 2) el daño ha de recaer sobre bienes o intereses jurídicos de una persona; y 3) el daño ha de ser resarcible de alguna forma. *Soto Cabral v. E.L.A.*, supra, a la pág. 312. El concepto de daño ha sido definido como el “menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder a otra”. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799 (2009); *López v. Porrata Doria*, supra; *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 845.

#### Deber de Previsibilidad de los Centros Comerciales

En *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985), se reiteró la doctrina de que los dueños de establecimientos comerciales abiertos al público, son responsables por mantener estos lugares en condiciones seguras para evitar que sus visitantes y clientes sufran daños. La Opinión de nuestro Tribunal Supremo se remite, con aprobación, a decisiones que datan del 1955 al 1963, en las cuales se discutió la aludida doctrina sobre responsabilidad de los dueños de establecimientos comerciales.<sup>10</sup> Consistentemente el Tribunal Supremo ha resuelto que dichas personas son responsables de los daños ocasionados por condiciones peligrosas

---

<sup>10</sup> Los casos citados son: *Gutiérrez v. Bahr*, 78 DPR 473 (1955); *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523 (1956); *Santaella Negrón v. Licari*, 83 DPR 887 (1961); *Weber v. Mejías*, 85 DPR 76 (1962), y *Aponte Betancourt v. Meléndez*, 87 DPR 652 (1963)

existentes en los predios de su propiedad, siempre y cuando éstas hayan sido conocidas por los propietarios o el conocimiento de éstas les sea imputable. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 518-519 (2001).

En lo que atañe al deber jurídico de actuar cuando nos enfrentamos a situaciones ocurridas en una empresa o establecimiento comercial, se ha resuelto que una persona o empresa que tiene un establecimiento comercial abierto al público debe tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean razonablemente seguras. *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra. Esto significa que cuando una empresa mantenga abierto al público un establecimiento, con el objetivo de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener el mismo en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 513 (2005); *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra. Dicho deber incluye la obligación de anticipar, así como la de evitar, que ocurran daños en el establecimiento. *Colón García v. Toys "R" Us*, 139 DPR 469, 473 (1995). Sin embargo, esto no significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño que sufran sus clientes, ya que este deber solo extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección. *Íd.* En estos casos, para que se le imponga responsabilidad al demandado, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Íd.*

Más específicamente, en un caso algo similar al que nos ocupa, el Tribunal Supremo resolvió *Santiago v. Sup. Grande*, supra. En los hechos del citado caso, el demandante sufrió varios impactos de bala a raíz de un intento de *car jacking* por dos individuos armados en el estacionamiento del centro comercial

demandado. Cabe distinguir que en ese caso el centro comercial demandado estipuló que tenía control del estacionamiento y carecía de seguridad. De igual manera, durante el juicio desfiló prueba acerca de la incidencia criminal, incluso el testimonio de un Sargento de la Policía de Puerto Rico. Íd., págs. 801-804. En esa ocasión el supremo foro extendió la norma acerca del deber de ofrecer seguridad adecuada y razonable, a todos los centros comerciales, sin importar su tamaño o clasificación. Íd., pág. 813.

El Tribunal Supremo enfatizó que para fijar responsabilidad y analizar la adecuación de las medidas de seguridad, hay que evaluar “la totalidad de las circunstancias, caso a caso”. Íd., pág. 812. Igualmente destacó, “el grado de cuidado que debe tener un propietario de un establecimiento comercial variará de acuerdo a la naturaleza del negocio y de sus facilidades”. Íd. Para analizar la totalidad de las circunstancias respecto al deber del establecimiento comercial ofrecer seguridad adecuada y razonable, habrá que considerar los siguientes criterios:

(1) la naturaleza del establecimiento comercial y sus actividades

(2) la naturaleza de la actividad criminal que se ha registrado y se está registrando en las instalaciones y en el área donde está ubicado el establecimiento

(3) las medidas de seguridad existentes en el establecimiento

Íd., pág. 813

Por último, y en lo aquí pertinente, *Santiago v. Sup. Grande*, supra, a la pág. 817, indicó lo siguiente:

[...] es norma reiterada que un establecimiento comercial no es garantizador absoluto de todos los daños que puedan sufrir sus clientes mientras estén en sus facilidades. Por tal razón y como mencionamos en *J.A.D.M. v. Centro Comercial Plaza Carolina*, ante, el mero hecho de que ocurra un hecho delictivo en las instalaciones de un establecimiento comercial y de que éste tenga el deber de ofrecer algún grado de seguridad a sus clientes y visitantes, *de por sí, no significa que automáticamente el establecimiento es responsable por los daños que pudieran*

*ocurrir. Para poder imponer responsabilidad hay que evaluar la razonabilidad de las medidas de seguridad establecidas por el dueño del establecimiento. (énfasis original)*

#### Apreciación de la prueba

Las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859 (1999).

Nuestra Regla 42.2 de Procedimiento Civil, sobre declaración de hechos probados y conclusiones de derecho, establece:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...] 32 LPRA Ap. V R. 42.2

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

La deferencia hacia las determinaciones de hechos del tribunal de instancia está predicada en que el juez sentenciador tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. El juzgador “ante quien deponen los testigos, es el que tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad.” J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 2000, T. II, pág. 685; *Flores v. Soc. de*

*Gananciales*, 146 DPR 39 (1998); *Figueroa v. Am. Railroad Co.*, 64 DPR 335 (1944). Añádase que merece crédito la declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, salvo que su testimonio sea físicamente imposible o inverosímil, o indigno de crédito por su comportamiento en la silla testifical. *Suárez Cáceres v. C.E.E.*, 176 DPR 31, 68 (2009). En vista de esta deferencia, el tribunal apelativo no intervendrá “con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad”. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Ahora bien, “el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto”. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987). Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. Íd. La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000). Cabe destacar que la norma de deferencia al foro juzgador “se aplica exclusivamente a testimonios orales vertidos en presencia del juez de hechos”, ya que éste, según expresáramos anteriormente es el que está en posición de observar el “demeanor” de los testigos y aquilatar sus testimonios. Íd. Cabe distinguir que no aplica la norma de que un tribunal apelativo no debe alterar las determinaciones de hechos del foro de instancia, cuando la evidencia consiste en documentos, incluso prueba pericial, ya que en esa situación el foro apelativo está en igual posición que la sala sentenciadora para hacer sus propias determinaciones. Íd.

Añádase que la Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPR Ap. VI, dispone que **la parte demandante viene en la obligación de probar su Demanda mediante la presentación**

**de evidencia que sustente dicha Demanda y cada una de sus reclamaciones.** El quantum de prueba requerido en la adjudicación de casos de naturaleza civil es el de preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad.

Dicha Regla esboza los criterios que debe tomar en consideración el juzgador de hechos al evaluar y aquilatar la prueba presentada por las partes. Los incisos (A) y (B) se encargan de precisar a cuál parte corresponde la obligación de convencimiento en probar la teoría que motiva la reclamación en el litigio. Así pues, el inciso (A) dispone que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes; y el inciso (B) dispone que la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión o controversia. El inciso (F) a su vez dispone: “En los casos civiles la decisión del juzgador deberá producirse de acuerdo con la preponderancia de las pruebas a base de criterios de probabilidad [...]”. Íd.

Nos comenta el profesor Ernesto Chiesa, en su *Tratado de Derecho Probatorio*, que en casos civiles:

Prevalece la parte que llevó al ánimo del juzgador la mayor probabilidad de cómo ocurrieron los hechos o cuáles son los hechos. En la zona de causalidad, en acciones de daños, el Tribunal Supremo señala que el demandante debe establecer que la acción u omisión indicada por el actor fue la que con mayores probabilidades causó el accidente... “Posible” es todo lo que no implica contradicción, que en el campo de los hechos puede ser casi cualquier cosa. Lo “probable” tiene connotaciones cuantitativas, es lo que supera el 50% de probabilidad en sentido matemático, es el “more likely than not”, no es lo que meramente pudo haber ocurrido. El campo de las posibilidades es siempre amplio y complaciente y por eso la mera posibilidad, a diferencia de la probabilidad, no puede servir de base para probar un hecho. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo II, publicaciones JTS Luigi Abraham-Editor, pág. 1233; Véase además *Rodríguez v. Ponce Cement*, 98 DPR 201 (1969); *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra, a las págs. 650-651.

En *Zambrana v. Hospital*, 109 DPR 517, 521 (1989) el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al discutir el “quantum” de prueba requerido en los casos civiles, destacó además:

En muy raras ocasiones es posible determinar un hecho con certeza o exactitud matemática. Exigir ese tipo de prueba a un litigante equivaldría prácticamente a requerirle un imposible. Por ello, la ley y la jurisprudencia se limitan a requerir que los casos se prueben por preponderancia de prueba, que es tanto como establecer como hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron [...] El demandante en una acción civil no está obligado a probar un caso más allá de duda razonable. Tampoco se le exige, en casos de responsabilidad por culpa o negligencia, excluir toda otra posible causa de daño. [citas omitidas]

Desestimación por Insuficiencia de Prueba (*Non-Suit*)

Por último, conviene recordar lo que nuestra Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, provee sobre la desestimación conocida como *non-suit* o por insuficiencia de prueba:

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar a su derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos. (subrayado nuestro) 32 LPR Ap. V 39.2 (c)

En *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que el tribunal podrá conceder una moción al amparo de la precitada Regla 39.2 (c), conocida como una moción contra la prueba o *non-suit*, sólo luego de presentada la prueba de la parte demandante, y luego del Tribunal serena y cuidadosamente escrutar y aquilatar dicha prueba. *Romero Arroyo y Otros v. E.L.A.*, 139 DPR 576, 579 (1995). De lo contrario, si el tribunal reserva dudas, deberá

ordenar a la parte demandada presentar su prueba, para luego adjudicar la solicitud de desestimación (*non-suit*). *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520 (1985). Corresponde al tribunal de instancia determinar si la prueba presentada por la parte demandante “es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción.” *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, a la pág. 916.

Igualmente nos recuerda *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, pág. 916 que “dada la gravedad de una desestimación de la causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2 (c) pues conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte. Se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal”. (subrayado nuestro)

Es menester destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar la Regla 39.2 (c) reiteradamente a través de los años, ha señalado que al presentar su caso el demandante no tiene que probar el mismo “con exactitud matemática mediante evidencia directa, ni de modo concluyente, ni que produzca un grado tan perfecto de convicción que no admite la posibilidad de prueba en contrario, pudiendo probar su caso con prueba indirecta”. *Colombani v. Gob. Municipal de Bayamón*, 100 DPR120, 122 (1971). Si la prueba desfilada por el demandante en un caso de daños y perjuicios, al este terminar su desfile de prueba, tiende a demostrar que “en algún grado el demandado pudo haber sido negligente”, no procede la desestimación de la Demanda al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Íd., págs. 122-123.

Desde *Mariani v. Christy*, 73 DPR 782, 795-796 (1952), nuestro Máximo Foro, resumió la extensión y aplicación de la



moción de non-suit, en nuestra jurisdicción expresando lo siguiente:

Una moción de nonsuit admite toda la evidencia aducida por el demandante en su parte más favorable a este último y debe ser declarada sin lugar de haber tan sólo una *scintilla* de evidencia para sostener una causa de acción y debe ser declarada sin lugar cuando esa prueba presenta un caso *prima facie*, siendo una moción de nonsuit análoga a una excepción previa a la evidencia ofrecida por el demandante en apoyo de las alegaciones en su demanda. Todas las inferencias que surjan de la prueba deben ser deducidas e interpretadas a favor del demandante y la moción de nonsuit debe ser denegada cuando las inferencias que surjan de la misma prueba se presten a dudas o a discusión... [A]l resolver una moción de nonsuit el Juez no está impedido de hacer las inferencias que de la prueba sean razonables o propias, sin embargo, al hacerlas debe tener presente que tales mociones deben ser consideradas con cautela y considerarse únicamente en casos que sean completamente claros. [A] los efectos de una moción de nonsuit debe presumirse que es cierta la prueba que tiende a sostener el caso del demandante y tal prueba debe ser considerada en el sentido más favorable para él... (citas omitidas)

### III

El presente caso nos invita a resolver si erró el TPI al declarar no ha lugar la demanda de la apelante. En particular, debemos analizar si la prueba ofrecida por la apelante, fue suficiente para establecer los elementos mínimos necesarios de su causa de acción. Luego de sosegadamente examinar los hechos del caso a la luz del precedente marco jurídico, concluimos que no incidió el foro primario al dictar la Sentencia aquí apelada, por lo cual, la confirmamos.

Como primer señalamiento de error, la apelante alega que las apeladas no evidenciaron tener un plan de seguridad y por lo tanto no cumplieron con su deber de proveer seguridad adecuada y razonable a sus visitantes y clientes. Entiende la compareciente que el sistema de cámaras de seguridad no era suficiente porque solo grababa pero no se monitoreaba. Añade que el día del incidente que motivó la demanda, no hubo patrullaje en el área por más de 10 minutos antes del suceso, y los guardias llegaron 5

minutos luego del evento, y ello, debido a que fueron informados por parte del personal de mantenimiento.

En su segundo señalamiento de error, arguye la apelante que Plaza no contestó los interrogatorios ni produjo la documentación requerida, todo ello con referencia al plan de seguridad de Plaza Las Américas, incluso mapas y turnos de los guardias, así como, informe sobre actividad delictiva. Colige la apelante que el negarse a descubrir prueba, las apeladas voluntariamente omitieron evidencia, y por lo tanto, debe aplicarse la presunción de prueba adversa de la Regla 16 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

No le asiste la razón a la apelante en ninguno de sus dos señalamientos.

Respecto al primer señalamiento, el *onus probandi* en una acción como la de epígrafe, exige que la parte demandante establezca mediante preponderancia de prueba, cada uno de los elementos concurrentes de su causa de acción. Entiéndase que la apelante debió evidenciar los 3 elementos esenciales de una demanda al amparo del Art. 1802 (daño, acción u omisión, y causalidad). Igualmente, debió establecer que las apeladas no proveyeron adecuada y razonable seguridad en Plaza Las Américas. No basta alegarlo. Al analizar los criterios jurisprudenciales aplicables, advertimos que la prueba no logró establecer la naturaleza de la actividad criminal en el área de Plaza Las Américas, como tampoco demostró que el referido establecimiento comercial careciera de un plan y medidas de seguridad, o que de tenerlas, estas eran irrazonables e inadecuadas. Por el contrario, la prueba reveló que Plaza Las Américas tenía un plan de seguridad a cargo de Ranger, el cual incluía, respecto a todas las áreas del establecimiento comercial,

guardias, patrullaje y un sistema de cámaras de seguridad monitoreado todo el tiempo.

La apelante no demostró la inexistencia de personal de seguridad en el área de los hechos, más allá de que al momento preciso del incidente, no vio guardias cerca, sino que se tardaron en llegar aproximadamente 6 minutos.<sup>11</sup> Recordemos que tanto la adecuación y razonabilidad de las medidas de seguridad, como la ausencia de un plan de seguridad, son parte de los elementos a considerarse para poder analizar si tal asunto fue el que con mayor probabilidad generó los daños que se reclaman.

De otra parte, tocante al segundo señalamiento, la apelante debió hacer uso de los mecanismos y las sanciones que las Reglas de Procedimiento Civil proveen para el trámite de descubrimiento de prueba. No debió esperar al día del juicio, para intentar dirimir alegadas inconsistencias entre la prueba descubierta por las apeladas, o ausencias o inconsistencias de contestaciones, entre otros asuntos. Aun así, la apelante tuvo amplia oportunidad de interrogar al Sr. García respecto al plan de seguridad de Plaza Las Américas. La falta de efectividad o el inadecuado manejo del orden de la prueba y las estrategias de interrogación, no pueden ser fundamentos de un señalamiento de error en un recurso apelativo. Entiéndase que en los particulares hechos de este caso, la alegación sobre la falta de cooperación de Plaza con relación al descubrimiento de prueba, era un asunto a resolverse antes del juicio, no durante, ni menos ahora en la etapa apelativa.

En realidad, la apelante tuvo oportunidad de presentar su prueba pero no ofreció ninguna evidencia, testifical, documental o pericial, que demostrara que Plaza Las Américas no tenía plan de seguridad o que si tenía, este no era adecuado ni razonable. Mucho menos desfiló prueba acerca de la incidencia criminal, asunto que

---

<sup>11</sup> Transcripción, Págs. 83-84 y 107-108.

no dependía exclusivamente de la cooperación de las apeladas en la etapa del descubrimiento de prueba. Recordemos que con relación a este asunto, en *Santiago v. Sup. Grande*, supra, testificó un Sargento de la Policía.

En fin, advertimos que el caso de epígrafe versa sobre un lamentable incidente delictivo en el que la apelante fue víctima y sufrió angustias mentales y daños físicos. No obstante, la ocurrencia de daños es solo uno de los elementos que debía probar la apelante en su demanda al amparo del Art. 1802. Era necesario también que evidenciara el acto u omisión de las apeladas, y su conexión con los daños, además de establecer la inadecuación e irrazonabilidad del plan de seguridad de Plaza Las Américas. Es aquí donde falló la apelante, pues más allá de alegaciones y especulaciones, la prueba no estableció los elementos esenciales a su causa. Esto es, no se probó que la parte demandada no tenía un sistema de seguridad, o de tenerlo, el mismo era inadecuado e irrazonable. Sin este elemento, no puede haber nexo causal. Por lo tanto, en vista de que la apelante no estableció adecuadamente su reclamo sobre daños y perjuicios contra las apeladas, procedía desestimar su acción, como correctamente hizo el foro primario.

#### IV

Al amparo de los precedentes fundamentos de Derecho, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones